

INFORMO: A la señora juez, que la apoderada de la parte demandante allegó escrito desistiendo del codemandado **JAROLD RINCÓN PALACIO** y aportó las diligencias de notificación electrónica del señor **JULIÁN ANDRÉS MARQUEZ BETANCUR** del 23 de marzo de 2024, fenecido el término otorgado para que la parte actora aporte la caución para el decreto de las medidas cautelares esta guardo silencio.

Va para decidir

Manizales, 05 de abril de 2024

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	587
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	GOMEZ CHALJUBB INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	JULIAN ANDRÉS MARQUEZ BETANCUR
RADICADO	170014003007-2024-00183-00

Se agrega para los fines legales pertinentes las diligencias de notificación electrónica del señor **JULIÁN ANDRÉS MARQUEZ BETANCUR** del 23 de marzo de 2024.

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de la acción que se inició en contra del codemandado **JAROLD RINCÓN PALACIO**.

El desistimiento es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autoriza el artículo 314 del Estatuto Procesal Civil, el cual expresa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Señala igualmente la norma, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En este estado de cosas, se aceptará el desistimiento del codemandado **JAROLD RINCÓN PALACIO**, toda vez que aún no se ha proferido sentencia, amén que la apoderada de la parte demandante está facultada para desistir, y comoquiera que este fungió en el contrato de arrendamiento en calidad de deudor solidario y no como coarrendador.

El proceso continuará con el codemandado **JULIAN ANDRÉS MARQUEZ BETANCUR**.

No se condenará en costas por no haberse causado.

Tomando en consideración que la parte demandante no aportó caución para el decreto de las medidas cautelares, continúese con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda respecto del codemandado **JAROLD RINCÓN PALACIO.**

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en contra del codemandado **JULIAN ANDRÉS MARQUEZ BETANCUR.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no haberse causado.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 055 DEL 08 DE ABRIL DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f23537ad2ecb7527db1a7a72adb8e2d8449183874e0caf81e4f4706347c44c4

Documento generado en 05/04/2024 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>